-----Trelew, de noviembre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “W., I. c/ B. P., G. P. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. Nro. 1130 – Año 2013)” (Expte. Nro. 571 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 30/34vta., contra la providencia de fs. 28 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 26.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 28 la jueza de grado resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 26 en atención a que la resolución recurrida no le causa gravamen.----------

----------II) A fs. 30/34vta. se presenta la Dra. Jordana Didolich, Defensora Pública de la Oficina de la Defensa Pública de Trelew, en su carácter de letrada apoderada del Sr. I. W. e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, a fin de que se otorgue la apelación en contra de la resolución recaída el 26/09/16 dictada en los autos caratulados “W., I. c/ B. P., G. P. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. Nro. 1130 – Año 2013). -----El recurrente estructuró su recurso a partir de identificar el objeto y relatar los antecedentes del proceso para luego puntualizar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad y sintetizar los argumentos brindados por la a quo para rechazar la apelación denegada.----------

---Calificó de errónea a la interpretación que hizo la magistrada de grado de la resolución que tiene por presentada a la Dra. A. C. Y. como letrada apoderada de la niña A. y a ésta como parte en el proceso. Remarca que dicho argumento es incongruente con el de fecha 28/06/16 donde la propia juez no hace lugar a que la niña sea escuchada y se le designe el abogado del niño. Sostiene que dejar firme esa providencia consintiendo, hace que sus efectos sean insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del proceso, pues la niña sería incorporada a la causa en el carácter de parte. Cita doctrina en aval de su postura. Insiste en señalar que la providencia recurrida causa gravamen irreparable a su parte, pues entiende que es completamente gravoso y contrario al interés superior de su hija A., ser traída al proceso en el carácter de parte, no sólo porque con diez años no tiene el grado de madurez suficiente para formarse un juicio propio en relación al objeto del presente proceso, sino porque no medió una evaluación actual y seria por parte del ETI vinculada a determinar concretamente que la niña menor de 13 años pueda ejercer por si sus derechos y tenga el grado de madurez suficiente para formarse un juicio propio. ----------

-----Agrega además, que la niña tuvo la oportunidad de ser evaluada por la psicóloga Lic. Godoy en las únicas tres sesiones que mantuvo y pudo advertir que se trata de una niña muy abatida y angustiada y con serias resistencias a realizar el tratamiento. ---------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----II) Para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la

resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. ----------
----Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio. ----------En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir. ----------Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal…", Abeledo Perrot, T. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).--------Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad, el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).----------

-----Con ese alcance, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00,
entre otras). ----------

-----De los fundamentos dados por el quejoso en modo alguno puede extraerse que la resolución que se busca apelar le causa gravamen alguno pues hace referencia a que en su oportunidad la magistrada de grado denegó la designación del abogado del niño solicitada por la progenitora de la menor y que ahora tiene a la Dra. A. C. Y. por presentada en el carácter de apoderada de la niña. Al respecto, no debe perderse de vista que el Código Civil y Comercial trasunta un nuevo paradigma cuyo criterio respecto del discernimiento de los menores ya no tiene que coincidir con su discernimiento cronológico sino con el discernimiento real, a la luz de lo dispuesto por el art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño. ----------Del análisis del escrito a despacho no es posible determinar concretamente cuál es el agravio que provoca al quejoso la decisión del juez de grado de que comparezca la menor a través de una profesional para que la asista técnicamente en el proceso principal, todo lo contrario ello aportaría una nueva opinión al conflicto de intereses que allí se ventila en orden a encontrar un entendimiento sobre el régimen de comunicación que ha solicitado el recurrente y lo más importante aún es que refuerza la autonomía de
la menor.----------

-----No puede perderse de vista que nuestro Tribunal cimero nacional ha señalado que la citada Convención ha reconocido que el niño es un sujeto de derecho pleno, sin dejar de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática (CSJN, Fallos 331:2691).----------

---Así entonces, y como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, y el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (“Fundamentos”, pág. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218) (esta sala, S.I.E. Nro. 164/13). ----------Por ello, no se advierte la existencia de agravio irreparable que justifique el interés del quejoso en apelar de modo que habilite a esta Alzada a admitir la queja para conceder el recurso de apelación interpuesto, toda vez que rige en el proceso de familia un principio de simplificación de los trámites procesales, como también la concentración y economía procesal, siempre teniendo como norte y especial atención el derecho de los menores que son los que en definitiva se encuentran en juego. ----------Y sabido es que “la admisibilidad del recurso denegado se sustenta, entre otros supuestos, en la necesaria existencia de 'gravamen irreparable', esto es, que lo decidido impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal o imponga el cumplimiento de un deber legal, sin admitirse su posterior revisión” (S.I.L. Nro. 12 de 2011, en “Recurso de queja en autos: Figueroa Betacourt Edgardo Andrés y Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A. s/ Medida autosatisfactiva", Expte. Nro. 68 – Año 2011-C.A.T.). Cuestiones éstas que no resultan de autos. (Sala “A” S.I.F. Nro. 44/13).----------

----------Ello así, no se da el presupuesto de la existencia de gravamen irreparable que alega el apelante. Es decir con la decisión adoptada el quejoso no ha quedado en una situación más desfavorable de la que tenía con anterioridad al pronunciamiento, cabe señalar que ello acontece si se ha repelido algún pedimento, o si se le ha hecho lugar al del adversario (SCBA, 20/10/98, Rep. LL, 1999-2158, nº 1, y DJBA, 15-1979, voto del Dr. Hitters, cit. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, Ed. Astrea, 2da. ed. act., pág. 214/215), circunstancias no acaecidas en el sub examine.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----Cabe reiterar que la Corte Suprema ha dicho que la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa, significa que el litigante deba ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes (Fallos T 119 - pág. 156, T. 111 - págs. 285 y 299).----------

---Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto. ----------

--En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 30/34vta. del legajo. --

---II) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad para su agregación a los autos principales. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES